



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1379/2016-CR, LEY QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PARA PRECISAR LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS,  
AMBIENTE Y ECOLOGÍA  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2018 – 2019**

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE, el Proyecto de Ley 1379/2016-CR, (en adelante el **PROYECTO LEGISLATIVO**) presentado en el Área de Trámite Documentario con fecha 12 de mayo del 2017, mediante el Grupo Parlamentario Frente Amplio, a iniciativa de la congresista María Elena Foronda Farro, mediante el cual se propone la *Ley que modifica el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental.*

## **1. SITUACIÓN PROCESAL**

### **1.1. Antecedentes**

#### **1.1.1. Antecedentes procedimentales**

El PROYECTO LEGISLATIVO fue decretado el 16 de mayo del 2017 a la Comisión de Constitución (primera comisión dictaminadora) y a la CPAAAAE (segunda comisión dictaminadora). Fue calificado admisible por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Constitución y Reglamento, el 10 de octubre de 2017, aprobó por MAYORÍA dictamen de NO APROBACIÓN del PROYECTO LEGISLATIVO.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1379/2016-CR, LEY QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PARA PRECISAR LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

## **1.2. Opiniones solicitadas**

- 1.2.1 Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) Oficio 2838-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de junio del 2017.
- 1.2.2 Ministerio del Ambiente (MINAM) Oficio 2839-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de junio del 2017.
- 1.2.3 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Oficio 2840-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de junio del 2017.
- 1.2.4 Ministerio de Energía y Minas (MINEM) Oficio 2841-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de junio del 2017.
- 1.2.5 Defensor del Pueblo. Oficio 2842-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de junio del 2017
- 1.2.6 Ministerio de Cultura (MINCUL) Oficio 2843-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de junio del 2017
- 1.2.7 Fondo Nacional del Ambiente (FONAM) Oficio 2844-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de junio del 2017
- 1.2.8 Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP) Oficio 2845-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de junio del 2017
- 1.2.9 Institución Derecho, Ambiente y Recursos Humanos (DAR) Oficio 2846-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de junio del 2017
- 1.2.10 Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS) Oficio 2847-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de junio del 2017
- 1.2.11 Coordinadora de Derechos Humanos (CNDDHH) Oficio 2847-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de junio del 2017

## **1.3 Opiniones recibidas**

- 1.3.1 Ministerio del Ambiente (MINAM). Opinión recibida mediante oficio 517-2017-MINAM/DM, del 4 de setiembre del 2017, adjunta el Informe Legal 309-2017-MINAM/SG/OGAJ. No viable.
- 1.3.2 Ministerio de Cultura (MINCUL). Opinión recibida mediante oficio 507-2017-DM/MC, del 21 de setiembre del 2017, adjunta Informe Legal 000050-2017/KCE/OGAJ/SG/MC. No viable.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1379/2016-CR, LEY QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PARA PRECISAR LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

1.3.3 Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA). Opinión recibida mediante carta 29-2017/SPDA, del 10 de setiembre del 2017. Considera necesario fortalecer el derecho a la consulta previa y que corresponde crear las condiciones para que el sistema jurídico nacional evolucione junto a la forma de entender la aplicación de dicho derecho.

1.3.4 Defensoría del Pueblo. Opinión recibida mediante oficio 011-2018-DP/AMASPPI, del 5 de febrero del 2018. Adjunta Informe s/n recomendando modificar otras normas para recoger el espíritu del proyecto legislativo.

1.3.5 Ministerio de Energía y Minas (MINEM). Opinión recibida mediante oficio 255-2018-MEM/DM, del 21 de febrero del 2018. Adjunta Informe Legal 633-2017-MEM/OGJ. No viable.

## **2. CONTENIDO DEL PROYECTO LEGISLATIVO**

El PROYECTO LEGISLATIVO propone modificar los artículos 3, 6 y la sexta disposición complementaria final del Decreto Supremo 001-2012-MC que aprueba el Reglamento de Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa, en los siguientes términos:

### **Artículo 3. Definiciones**

Medidas Administrativas.- Toda decisión administrativa que sea susceptible de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, incluyendo normas reglamentarias de alcance general, así como los actos administrativos que faculten el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT. En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas u originarios se realiza a través de sus organizaciones, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.”

### **Artículo 6. Consulta previa y recursos naturales**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 66° de la Constitución Política del Perú; y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación; es obligación del Estado Peruano consultar a los



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

## **PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1379/2016-CR, LEY QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PARA PRECISAR LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos durante el proceso de evaluación de impacto ambiental y antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 3°, inciso i) del Reglamento, que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación, de dichos recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso; determinando además cuál sería el grado de afectación. Dicha consulta es aplicable a todos los instrumentos de gestión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental e instrumentos de gestión ambiental complementarios."

### **Sexta Disposición Complementaria Final. Contenidos de los instrumentos del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental y consulta previa de la certificación ambiental**

El contenido de los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental e instrumentos de gestión ambiental complementarios señalados en el artículo 11° y 13° del Decreto Supremo No.019-2009-MINAM, deberán incluir información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios que pudiera ser generada por el desarrollo de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y el otorgamiento de la certificación ambiental en proyectos de inversión que pudieran afectar a los pueblos indígenas serán objeto de consulta previa antes de la adopción de la respectiva medida administrativa.

### **3. MARCO NORMATIVO**

#### **3.1. Marco normativo nacional**

##### **a) Constitución Política del Estado**

**Artículo 118.** Corresponde al Presidente de la República:

**Inciso 8.** Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1379/2016-CR, LEY QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PARA PRECISAR LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

**b. Leyes**

- **Ley 29158**, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- **Ley 29158**, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el convenio 169 de la organización internacional del trabajo (OIT).
- **Ley 29565**, Ley de creación del Ministerio de Cultura

**c. Decretos Supremos**

- **Decreto supremo 001-2012-MC**, Reglamento de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- **Decreto supremo 019-2009-MINAM**, Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3.2 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**, ratificado por Resolución Legislativa 26253 (en adelante Convenio 169 OIT).

**4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA**

**4.1 ANÁLISIS TÉCNICO**

**4.1.1 Necesidad y oportunidad de la ley propuesta**

La finalidad del PROYECTO LEGISLATIVO, cuyo contenido se describe en el acápite 2), es modificar los artículos 3, 6 y sexta disposición complementaria final del Decreto Supremo 001-2012-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1379/2016-CR, LEY QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PARA PRECISAR LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 OIT, para precisar el deber del Estado de consultar a dichos pueblos el otorgamiento de la certificación ambiental.

Siendo la consulta previa un derecho inherente a los pueblos indígenas u originarios corresponde al Estado peruano garantizar su pleno ejercicio, así se cumple con las normas del ordenamiento jurídico nacional o derecho interno<sup>1</sup> y nuestro país honra su compromiso asumido en forma libre y democrática ante la comunidad internacional -Organización Internacional del Trabajo (OIT)-. En tal sentido, la CPA AAAE expresa plena coincidencia con el espíritu del PROYECTO LEGISLATIVO y con aquellas propuestas legislativas orientadas a complementar o fortalecer tanto las normas como los mecanismos operativos del derecho a la consulta previa.

Recordemos que las denominadas *norma regla* -sean ley en sentido formal, norma con rango de ley u otras de menor jerarquía-, deben adecuarse a las situaciones fácticas o jurídicas existentes, esto es a la realidad social y política, exigencia que habilita su modificación y, con ello, la evolución del sistema jurídico; solo así se logrará incorporar a su contenido u objeto nuevos supuestos fácticos o jurídicos. Esta característica permite diferenciarlas de las normas principio, abiertas e interpretables por naturaleza y llamadas a perdurar en el tiempo.

Tal como se ha consignado en los antecedentes, el PROYECTO LEGISLATIVO propone una norma modificatoria, la cual se enmarca en la función parlamentaria conferida por el legislador constitucional al Parlamento, sin embargo, esta modificación recae en el reglamento de una ley aprobado por decreto supremo. Por esta razón antes de ingresar al análisis sustantivo o de fondo, corresponde determinar su viabilidad a la luz de la norma constitucional, el ordenamiento jurídico y el Manual de Técnica Legislativa.

---

<sup>1</sup> El Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo (OIT), fue ratificado por Resolución Legislativa 26253 expedida por el Congreso de la República, por tanto, forma parte del ordenamiento jurídico interno.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1379/2016-CR, LEY QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PARA PRECISAR LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

#### **4.1.2 Viabilidad de la norma propuesta por el PROYECTO LEGISLATIVO**

Es recurrente en el Congreso de la República del Perú, la discusión sobre la posibilidad de aprobar una ley para modificar o derogar normas de menor jerarquía, tales como decretos supremos o resoluciones legislativas. Incluso, el tema fue materia de debate durante el proceso de elaboración y aprobación del Manual de Técnica Legislativa, evidenciándose en ambos casos dos posiciones:

- La primera, sostiene que siendo la ley una norma habilitada para modificar o derogar normas de la misma jerarquía, mediante ella es posible la modificación o derogación de otras con menor jerarquía.
- La segunda, sostiene que no es posible mediante ley modificar o derogar decretos supremos o resoluciones legislativas porque su expedición compete al Poder Ejecutivo.

##### **4.1.2.1 Posición de la CPAAAAE respecto a la modificación o derogación de decretos supremos mediante ley.**

Partiendo de la materia legíslable que delimita el PROYECTO LEGISLATIVO, conviene efectuar algunas precisiones sobre la viabilidad de modificar o derogar decretos supremos expedidos en ejercicio de la potestad conferida al Presidente de la República por el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política, es decir, reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

La CPAAAAE considera que adscribirse a una de las posiciones antes señaladas no resultaría acorde con la norma constitucional, ni con el ordenamiento jurídico, por las razones que se exponen:





“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1379/2016-CR, LEY QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PARA PRECISAR LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

- Sostener que mediante ley se pueden modificar o derogar normas infra legales, solo atendiendo al criterio de jerarquía –si la ley puede lo más también puede lo menos- implicaría contravenir los principios de unidad y coherencia que orientan el ordenamiento jurídico. El Congreso de la República, único órgano habilitado para expedir leyes en sentido formal ejerciendo el denominado *monopolio de la ley o monopolio legislativo*, aprobó la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en sus disposiciones –tal como la contenida en el numeral 1 del artículo 6- estableció como competencia del Poder Ejecutivo, *Reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento*, ello como parte del desarrollo del inciso 8, artículo 118. Entonces, considerar habilitado al Congreso de la República para modificar o derogar normas infra legales de naturaleza reglamentaria podría configurar una clara afectación a los principios antes señalados el órgano representativo de la nación está obligado a preservar; por otro lado, también podría denotar un ejercicio arbitrario de la función parlamentaria, puesto que si el propio Congreso de la República delega competencia al Poder Ejecutivo para dictar normas infra legales sobre determinada materia, no resulta razonable ni apropiado que se avoque a esta, salvo que se cometan excesos como la transgresión o desnaturalización de la ley.

- Ahora bien, adscribirse a la segunda posición según la cual la potestad reglamentaria debe ser imperturbable e irrevisable bajo riesgo de incurrir en afectación del principio de separación de poderes o de la competencia funcional del Poder Ejecutivo, tampoco resultaría conforme a la Constitución. Las normas principio que integran el texto constitucional –en este caso el numeral 8 del artículo 118- no se interpretan en forma aislada sino bajo el principio de unidad de la Constitución o digamos en forma sistemática. Pretender desligar la potestad reglamentaria del proceso de creación de la ley o, mejor dicho, considerarla una atribución independiente, ilimitada o exenta de control, significaría en la práctica limitar la función parlamentaria, quedando, por ejemplo, el Congreso de la República impedido de corregir la transgresión o desnaturalización de la ley, pues, cuando ello ocurra, sin perjuicio del control constitucional, el Congreso de la República no solo puede activar la función de control parlamentario o legislativa, sino tiene la obligación de corregir estas situaciones sea modificando la ley reglamentada o dejando sin efecto la disposición reglamentaria.





“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1379/2016-CR, LEY QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PARA PRECISAR LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

La confrontación de las posiciones bajo análisis también ocurrió durante el proceso de elaboración del Manual de Técnica Legislativa. En la primera edición<sup>2</sup> se adoptó una posición mixta o intermedia, es decir, se incluyó como regla expresa que los decretos supremos se dejan sin efecto, no se derogan. En la Segunda Edición, aprobada mediante Acuerdo de Mesa 242-2012-2013/MESA-CR,<sup>3</sup> siguiendo la perspectiva anterior la regla incluida es aún más precisa, al establecerse que los reglamentos se dejan de DEJAR DE APLICAR.

Tomando como fuente objetiva el Manual de Técnica Legislativa y conforme a los fundamentos antes glosados podemos colegir con claridad que el Congreso de la República, dentro del marco constitucional, está habilitado por la norma constitucional para ejercer cierto control<sup>4</sup> sobre la potestad reglamentaria del Presidente de la República. Desde la función legislativa: ejerciendo control prospectivo, regulación completa el objeto de la ley en cuyo caso no se requiere reglamento o legislación complementaria; control o evaluación posterior, incorporando al texto de la ley la materia que fue confiada al reglamento, en caso se incumpla con emitir la reglamentación, o dejando sin efecto lo norma reglamentaria -o la disposición de esta- que transgreda o desnaturalice la ley, aspectos proscritos por el propio texto constitucional.

#### **4.1.2.2 El caso del PROYECTO LEGISLATIVO**

Por las consideraciones expuestas la CPAAAAE considera que el PROYECTO LEGISLATIVO al proponer una norma que tiene como finalidad modificar el Decreto Supremo 001-2012-MC, Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u

<sup>2</sup> La primera edición del Manual de Técnica Legislativa se aprobó por Acuerdo 095-2010-2011/MESA-CR del 7 de diciembre de 2010.

<sup>3</sup> Capítulo V) Ley modificatoria, literal C) características generales de la ley modificatoria, numeral 7) La ley se deroga, no se deja sin efecto. Los reglamentos se dejan de aplicar.

<sup>4</sup> El Congreso de la República frente a la falta de reglamentación de las leyes o en caso estas se transgredan o desnaturalicen puede activar la función de control parlamentario y los mecanismos que este comprende.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1379/2016-CR, LEY QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PARA PRECISAR LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

Originarios reconocido en el Convenio 169 OIT, genera dos situaciones que afectarían su viabilidad:

- Con la aprobación de la norma propuesta el Congreso de la República se avocaría a regular una materia cuyo tratamiento ha sido delegado al Poder Ejecutivo, por mandato de la Constitución y por decisión del propio Congreso de la República con la aprobación de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. No se consigna en la exposición de motivos del PROYECTO LEGISLATIVO, que su vocación teleológica busque corregir un caso de desnaturalización o transgresión de la ley reglamentada, en cuyo caso la CPAAAAE podría proponer un texto sustitutorio.
- La aprobación de la norma propuesta afectaría los principios de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, dado que, al modificar varias disposiciones de una norma reglamentaria aprobada mediante decreto supremo, se estaría estableciendo en dicha norma infra legal dos tipos de disposiciones en su contenido: las modificadas alcanzarían rango de ley –su posterior modificación exigiría otra de igual jerarquía; y las no modificadas, que se mantendrían con rango de decreto supremo.

A ello debe sumarse que las entidades consultadas han emitido opinión sobre aspectos formales y no respecto al fondo del PROYECTO LEGISLATIVO.

Las situaciones antes descritas podrían salvarse con una nueva iniciativa que proponga la modificación de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo o la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental o la Ley 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones sostenibles (SENACE), que permita solicitar opinión técnica y centrar el debate sobre aspectos de fondo y no de forma.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1379/2016-CR, LEY QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PARA PRECISAR LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

## **6. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 1379/2016-CR y su envío al archivo.

Dese cuenta  
Sala de Comisión

Lima, 13 de septiembre del 2018